

**ARCHIVA DENUNCIA ID 1145-2015 PRESENTADA POR
RICARDO ADOLFO FUENTES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 476

Santiago, 15 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 16 de junio de 2015, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Ricardo Adolfo Fuentes (en adelante, “el denunciante”), en contra del establecimiento denominado Agrogestión VITRA Ltda., ubicado en Av. Pedro de Valdivia N° 655, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con la presunta emisión de ruidos molestos provocados por las maquinarias, provenientes del establecimiento denunciado, lo que podría implicar infracciones al D.S. N° 38/2011, que establece la norma de emisión de ruido.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

3. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 2078, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

4. Que, posteriormente, con fecha 1 de abril de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al domicilio del denunciante con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

5. Que, luego, con fecha 15 de septiembre de 2016, la División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), el expediente de fiscalización DFZ-2015-645-XIV-NE-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

6. Que, conforme a lo señalado en el informe de fiscalización ambiental, durante la actividad de inspección ambiental no fue posible realizar una medición de ruido, debido a que la fuente emisora no se encontraba en operación desde hace varios meses, según indicó el propio denunciante.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 1145-2015, ingresada por Ricardo Adolfo Fuentes , con fecha 16 de junio de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ricardo Adolfo Fuentes , domiciliado en Calle 18 de octubre N° 698, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.





ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente**

RCF/AMB

Carta certificada:

- Ricardo Adolfo Fuentes . Calle 18 de octubre Nº 698, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez. Jefatura Oficina Regional de Los Ríos SMA.

